**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 030/2018**

**EXPEDIENTE: 0112/2017 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0030/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CARLOS MAXIMIANO LUIS VALLES**, en contra del auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **112/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y** **RECAUDACIÓN DE LA SUB SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de doce de diciembre dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **CARLOS MAXIMIANO LUIS VALLES**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“*…*Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, 22 veintidós de noviembre del año en curso, el escrito de la parte actora Carlos Maximiano Luis Valle, por medio del cual se le tiene manifestando que no cumple con lo requerido en autos, por los motivos que expone y tomando en consideración que el actor no exhibe el acto impugnado, ni tampoco expresa el lugar en donde se encuentra dicho documento, ni justifica haberlo solicitado por escrito como se le precisó e el acuerdo que antecede, asimismo no expresa conceptos de impugnación que son necesarios para el estudio en sentencia, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia de ello, se desecha su demanda de nulidad, lo anterior con fundamento en el artículo 182, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, norma vigente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **112/2017**.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de los agravios hechos valer por el revisionista, se aclara que si bien, de su escrito de revisión se advierte que el recurrente aduce interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual se le desechó su demanda; del análisis a las constancias que integran el expediente original, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, es el que contiene la determinación de desechar su demanda, materia del presente medio de impugnación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alega en primer término el revisionista que el acuerdo que recurre es ilegal, porque el supuesto por el que la primera instancia desecha su demanda de nulidad, no se adecua a lo previsto en la fracción II del artículo 182, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta alegación es **infundada**, porque contrario a su aseveración el artículo 182 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ajusta a la razón expuesta por la primera instancia para desechar la demanda de nulidad que interpuso; es así, toda vez que dicho precepto legal, establece que se podrá desechar la demanda, cuando requerido el actor para que subsane las omisiones o impresiones de la demanda, no lo realice dentro del plazo que se le otorgue.

Supuesto que en el caso aconteció, pues mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (folio 5) la primera instancia requirió al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, cumpliera con las siguientes precisiones: “***1.*** *Exhiba el acto impugnado consistente en la multa con número de control 012R37CD170174, esto es así, en virtud de que el actor tiene el deber de anexar dicho documento, para la procedencia del juicio. No pasa desapercibido que el promovente manifiesta que desconoce el acto citado, motivo por el cual plantea su defensa en términos del artículo 30 fracción III, de la ley de justicia administrativa citada, sin embargo, dicho medio se promueve en sede administrativa, es decir ante la autoridad que emitió el acto impugnado y que en este caso el actor manifiesta que lo dictó la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Si el actor manifiesta que no tiene el acto impugnado, pudo haber subsanado dicha situación, con un escrito en el que haya solicitado a la directora le expidiera copia simple del acto impugnado, petición que debió haber sido recibido hasta antes de la presentación de su demanda que fue recibido el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, esto en términos del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en su momento esta sala pudiera requerir la exhibición de dicha constancia en caso de que la autoridad que tiene en su poder el documento se niegue a expedirle el mismo,* ***2.*** *Exprese conceptos de impugnación, para efecto de que esta sala los pueda analizar al momento de emitir la sentencia,* ***3.*** *Ofrezca las pruebas que considere pertinente en caso de ser su voluntad,* ***4.*** *Exhiba copias imples del escrito y anexos con el que dé cumplimiento a esta prevención.*”; lo anterior con el apercibimiento que de no cumplir se desecharía su demanda.

Siendo así, que al no haber dado cumplimiento con el referido requerimiento, es que se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue decretado, actualizando de este modo lo previsto por indicado artículo 182 en su fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, alega que la responsable no estudió su escrito de aclaración que presentó el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, lo que le genera situación de inseguridad e incertidumbre, violándose en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reproduciendo en el presente recurso en su totalidad tales manifestaciones, en las que adujó que la primera instancia hizo una errónea interpretación al artículo 30 fracción III y IV, de la Ley de Justica Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque de dicho precepto legal se advierte que el afectado podrá impugnar los actos administrativos que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto a la Ley, conforme a las siguientes reglas: que si el administrado niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente; que la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado; que el particular tendrá un plazo de quince días para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación; precisando que su escrito inicial de demanda cumplió con las formalidades indicadas en dicho precepto legal, por lo que la primera instancia debió correr traslado con su demanda a la demandada para que esta le diera a conocer el acto impugnado junto con su notificación.

Además, que en ninguna parte del artículo 30 en citada, se establece, que si el particular desconoce el acto impugnado deba “*exhibir 1). El acto impugnado, o 2). Subsane dicha situación con un escrito en él se haya (sic) solicitado a la demanda copia del acto impugnado, 3). Ofrecer Anexos o pruebas y 4). Expresar concepto de impugnación agravios.*”, por lo que es notoriamente improcedente el requerimiento que le fue realizado, porque el reiterado artículo 30, no prevé tal requerimiento. Citando como apoyo los criterios de rubros: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*”, “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.*” y “*JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto del anterior alegato, **asiste razón** al recurrente en la parte que dice, que la primera instancia no estudió su escrito de aclaración que presentó el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; pues en efecto, de constancias se advierte la omisión del pronunciamiento respecto a las manifestaciones que realizó el aquí recurrente en dicho escrito, en relación con el requerimiento que se le realizó; **sin embargo**, aun cuando es acertada su alegación, esta se torna **inoperante**, porque el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa que indica, no es aplicable al caso; porque dicho precepto legal se encuentra inmerso en una Ley que fue abrogada, como se ve del decreto número 702, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que contiene la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en el que en el artículo tercero transitorio[[2]](#footnote-2), se estableció que se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin que sea óbice a lo anterior, aclarar que aun cuando el referido artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa, resultara aplicable, este no se ajusta al caso, porque se refiere al procedimiento administrativo general y no al juicio contencioso administrativo que fue el que promovió el aquí recurrente, y es de ahí que su demanda debe ajustarse a los lineamientos que marca el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se establece el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. **ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda:

   …

   II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o impresiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.” [↑](#footnote-ref-1)
2. **TERCERO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197, de la QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBR EY SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.” [↑](#footnote-ref-2)